RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/20264/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Platón Sánchez

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: David Quitano Díaz

Xalapa de Enríquez, Veracruz veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Resolución que **Modifica** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Platón Sánchez a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 05555719.

ANTECEDENTES **1**

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 2

CONSIDERACIONES **3**

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 3

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 3

III. ANÁLISIS DE FONDO 3

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 11

PUNTOS RESOLUTIVOS **12**

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información**[1]**.** El **veintincinco de octubre del año mil diecinueve,** el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Platón Sánchez[2], generándose el folio 05555719 donde requirió conocer la siguiente información:

"En ejercicio de mi derecho de acceso a la información tutelado por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetuosamente requiero lo siguiente

1.- Gastos de viáticos asignados a los diversos servidores públicos del ayuntamiento, su justificación de la comisión y su comprobación, desde la primera quincena del mes de enero de 2019 hasta la primera quincena del mes de octubre del mismo año.

2.- A cuánto ascendieron los ingresos mensuales de ese ayuntamiento por concepto de baños públicos desde el mes de enero de dos mil diecinueve hasta la primera quincena del mes de octubre del mismo año, agregar soporte documental.

3.- cortes de caja y estados financieros de los meses de enero de dos mil diecinueve hasta septiembre del mismo año.

4.- La orden de pago para adquirir las cámaras de circuito cerrado instaladas en el ayuntamiento adquiridas en el año dos mil dieciocho y de qué partida presupuestaria se erogó el recurso.".

---

[1] Visible a fojas 3 y 4 del expediente.

[2] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2. **Respuesta**[3]**.** El **once de noviembre dos mil diecinueve,** la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz contestó a la petición documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación**[4]**.** El **diecinueve de noviembre del año dos mil diecinueve,** el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[5] tres recursos de revisión por estar inconformen con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno**[6]**. El veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/20264/2019/III. Por cuestión de turnó correspondió conocer a la Ponencia a III para el trámite de Ley.

5. **Admisión**[7]**. El diecisiete de diciembre del año dos mil diecinueve,** fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Ampliación del plazo para resolver**[8]**.** El **diecisiete de diciembre dos mil diecinueve,** los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

7. **Contestación de la autoridad responsable.** El **diez de enero de dos mil veinte,** compareció el sujeto obligado desahogando la vista otorgada en el acuerdo de admisión y se tuvo por recibida la documentación remitida.

8. **Certificación y cierre de instrucción. El veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno,** el Secretario de Acuerdos del Instituto certificó que el revocante no acudió a este expediente ante el requerimiento realizado -señalado en el párrafo 5- y se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

9. Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días, no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

---

[3] Visible a fojas6 y 7 del expediente.
[4] *Ibíd.,* foja 1 a 18.
[5] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.
[6] Visible a foja 9 del expediente.
[7] *Ibíd.,* foja 10.
[8] *Ibíd.,* foja 28.

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[9], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[10] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[11], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía al aducir que la información entregada no era la solicitada.

14. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto

---

[9] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

[10] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[11] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

obligado[12]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

16. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
17. **Respuesta.** De autos se desprende que el ciudadano adjuntó la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y vemos que son un conjunto de documentos que refieren ceñirse para responder al requerimiento de información. Respuesta que otorgó mediante el oficio TES-11B/11/2019 de once de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, emitido por la Tesorería del H. Ayuntamiento. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información..

18. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó un agravio limitándose a establecer que el " *PRIMERO.- La respuesta proporcionada por el tesorero municipal, no está debidamente fundada ni motivada, además que la información otorgadano está completa en el punto 1, 2 y 3 de la solicitud. SEGUNDO.- El tesorero municipal, pone a disposición información en un formato distinto al solicitado de los puntos 2 y 3 de la solicitud, sin fundar ni motivar adecuadamente, puesto que tales requerimientos constituyen obligaciones de transparencia al ser información financiera. Lo anterior actualizada la procedencia del recurso de revisión conforme a los dispuesto en el artículo 155 fracciones V, X, XIII de la Ley 875. Luego al ser fundados los agravios, se actualiza la causa de sanción prevista en el artículo 257 fracciones V y IX del mismo ordenamiento, por lo que es obligación de este órgano garante pronunciarse al respecto de acuerdo a los numerales 215 fracción XVIII y 260 de la ley en la materia*".
19. Para acreditar su dicho, aportó como material probatorio su petición inicial, así como el oficio indicado en el párrafo 17, mismos que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarios a derecho, mientras que el oficio referido fue expedido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso[13].
20. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar si la documentación proporcionada realmente no corresponde a lo solicitado o no, con la finalidad de determinar si el derecho del ciudadano fue respetado.
21. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
22. Al respecto, se cuenta con el oficio TES-11B/11/2019 de once de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por la Tesorería del H. Ayuntamiento, así una orden de pago respetivo a la adquisición

---

[12] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

[13] Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **"SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA",** consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

del Kit de video de vigilancia, signado por L.C.P Esteban López Pozos a través de los cuales se da respuesta con relación a la solicitud de información.

ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE VERACRUZ - LLAVE

PRESIDENCIA MUNICIPAL
Platón Sánchez, Ver.
Periodo 2018 - 2021

DEPENDENCIA: **PRESIDENCIA MUNICIPAL**
SECCIÓN: **TESORERIA**
No. DE OFICIO: **TES-11B/11/2019**
EXP: ***UNICO***

Platón Sánchez, Ver., a 11 de Noviembre de 2019.

ING. ROGELIO HERNÁNDEZ PAULIN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION DEL MUNICIPIO
DE PLATÓN SÁNCHEZ, VER.
PRESENTE.

El que suscribe L.C.P. Esteban López Pozos, Tesorero del municipio de Platón Sánchez, Ver., a través del presente y en atención a su oficio donde me informa que recibió un a solicitud de información con número de folio 05555719, mediante la cual un particular solicita lo siguiente:

"En ejercicio de mi derecho de acceso a la información tutelado por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetuosamente requiero lo siguiente

1.- Gastos de viáticos asignados a los diversos servidores públicos del ayuntamiento, su justificación de la comisión y su comprobación, desde la primera quincena del mes de enero de 2019 hasta la primera quincena del mes de octubre del mismo año.

2.- A cuánto ascendieron los ingresos mensuales de ese ayuntamiento por concepto de baños públicos desde el mes de enero de dos mil diecinueve hasta la primera quincena del mes de octubre del mismo año, agregar soporte documental.

3.- cortes de caja y estados financieros de los meses de enero de dos mil diecinueve hasta septiembre del mismo año.

4.- La orden de pago para adquirir las cámaras de circuito cerrado instaladas en el ayuntamiento adquiridas en el año dos mil dieciocho y de qué partida presupuestaria se erogó el recurso."

Me permito informarle con relación a su solicitud lo siguiente:

1.- Que la información relativa a viáticos se encuentra disponible en la obligación establecida en la fracción IX del artículo 15 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en la siguiente liga: platonsanchezgob.mx/obligaciones

Palacio Municipal S/N Zona Centro Platón Sánchez, Ver. C.P. 92132 Tel. 7898950548-7898950549

2.- Los ingresos mensuales del H. Ayuntamiento por concepto de baños públicos desde el mes de enero de dos mil diecinueve hasta el mes de septiembre del mismo año es $100,181.80, cabe mencionar que los recibos de ingreso correspondientes al mes de octubre del año en curso aún siguen en proceso de registro en la contabilidad, el soporte documental se pone a disposición del solicitante con fundamento en el artículo 143 primer párrafo de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la oficina que ocupa la Tesorería del palacio municipal de Platón Sánchez en un horario de 10 a.m. a 2 p.m.

3.- Los Cortes de Caja y Estados Financieros de los meses de enero de dos mil diecinueve hasta septiembre del mismo año se ponen a disposición del solicitante con fundamento en el artículo 143 primer párrafo de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la oficina que ocupa la Tesorería del palacio municipal de Platón Sánchez en un horario de 10 a.m. a 2 p.m.

4.- Se hace entrega de la orden de pago en la cual se autorizó pagar la adquisición del Kit de video vigilancia por $8,100.00 y un disco duro de 2TB por un importe de $2,900.00 para almacenamiento de los videos, por lo cual la orden de pago esta por un importe total de $11,000.00.

Sin más por el momento y esperando haber garantizado el derecho a la información del particular, me despido de usted, aprovechando la ocasión para enviarle un cordial y respetuoso saludo.

ATENTAMENTE

L.C.P. ESTEBAN LOPEZ POZOS
TESORERO MUNICIPAL DEL H.
AYUNTAMIENTO DE PLATON SANCHEZ, VER.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
Platón Sánchez, Ver.
TESORERÍA
2018 - 2021

Palacio Municipal S/N Zona Centro Platón Sánchez, Ver. C.P. 92132 Tel. 7898950548-7898950549

23. Es decir, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos **4, 143** y **145** de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante el sistema Infomex-Veracruz.

24. Hecho que el particular impugnó señalando de manera textual lo siguiente, **""** *PRIMERO.-La respuesta proporcionada por el tesorero municipal, no está debidamente fundada ni motivada, además que la información otorgadano está completa en el punto 1, 2 y 3 de la solicitud. SEGUNDO.- El tesorero municipal, pone a disposición información en un formato distinto al solicitado de los puntos 2 y 3 de la solicitud, sin fundar ni motivar adecuadamente, puesto que tales requerimientos constituyen obligaciones de transparencia al ser información financiera. Lo anterior actualizada la procedencia del recurso de revisión conforme a los dispuesto en el artículo 155 fracciones V, X, XIII de la Ley 875. Luego al ser fundados los agravios, se actualiza la causa de sanción prevista en el artículo 257 fracciones V y IX del mismo ordenamiento, por lo que es obligación de este órgano garante pronunciarse al respecto de acuerdo a los numerales 215 fracción XVIII y 260 de la ley en la materia***".**

25. Como se puede observar de los 4 puntos de la solicitud el ahora recurrente se agravia de lo respectivo a los puntos 1, 2 y 3 dejando intocado el punto 4, toda vez que en la respuesta primigenia, se adjuntó la orden de pago signada el tesorero municipal, es así, que por tanto, hay que dar observancia a los puntos en los que no hubo satisfacción hacial recurrente.

26. Es por ello que, por cuanto hace al resto de la información solicitada, se deja intocada la respuesta, al presumirse el consentimiento tácito del recurrente toda vez que no hizo valer agravio alguno en contra de la respuesta dada por el sujeto obligado, por lo que, al no formar parte de la litis, no será materia de estudio en el presente asunto. Sirviendo de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen lo siguiente:

...

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE[14]. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vida dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Chatino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Casa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Breton González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO[15]. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara.
Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, pagina 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO.".

...

27. Máxime que lo antes expuesto guarda congruencia, con el criterio 1/20[16] del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde se estableció que si la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite este Instituto.

[14] No. Registro: 204,707; Jurisprudencia; Materia(s): Común Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995; Tesis: VI.2o. J/21; Página: 291.

[15] No. Registro: 190,228; Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Común; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, marzo de 2001; Tesis: I.1o.T. J/36; Página: 1617.

[16] Consultable: http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=(Vigente%3D%22Si%22)

28. Posterior a ello, el Ayuntamiento de Platón de Sánchez, mediante el escrito de comparecencia S/N signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Platón Sanchez, Veracruz adujó lo siguiente:

> *"De manera que, la información se puso a entrera disposición del particular hoy recurrente, motivio por el cual este sujeto obligo solicita se desestime la inconformidad que manifiesta al particular haber sufrido de parte de este entre público, amparándonos en lo establecido por el numeral 143 de Ley de Transparencia y Acceso de la Llave, que a la letra estipula: ´Los sujetos obligados solo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante´. En consecuencia se resalta que jamás se negó la entrega de la información y mucho menos la omisión de entrega de la misma, sino que se contestó conforme al procedimiento que la misma ley de Transparencia establece".*

29. Ahora bien, de origen el sujeto obligado remitió la información solicitada, a través de la Tesorería Municipal, quien de acuerdo a las atribuciones resulta ser el área competente, para pronunciarse en torno a la solicitud, porque en términos de los previsto en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, tiene que recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos , donde la informa debe ser entregada manera electrónica por su relación con las Obligaciones de Transparencia de las Fracciones XXI y XXXI del artículo 15 de la Ley 875.

30. Esa sujeción consagra que el estudio del asunto debe centrarse en que el agravio es fundado, y permite el acceso a la información en lo respectivo al punto 1 de la solicitud; subsecuentemente éste Órgano garante procedió a su inspección, como consecuencia de que el Sujeto Obligado remitiera al portal, puntualmente a la Fracción IX, referentes Gastos de Representacion y Viatico, de dicha inspección se desprende lo siguiente:
https://www.platonsanchezgob.mx/obligaciones

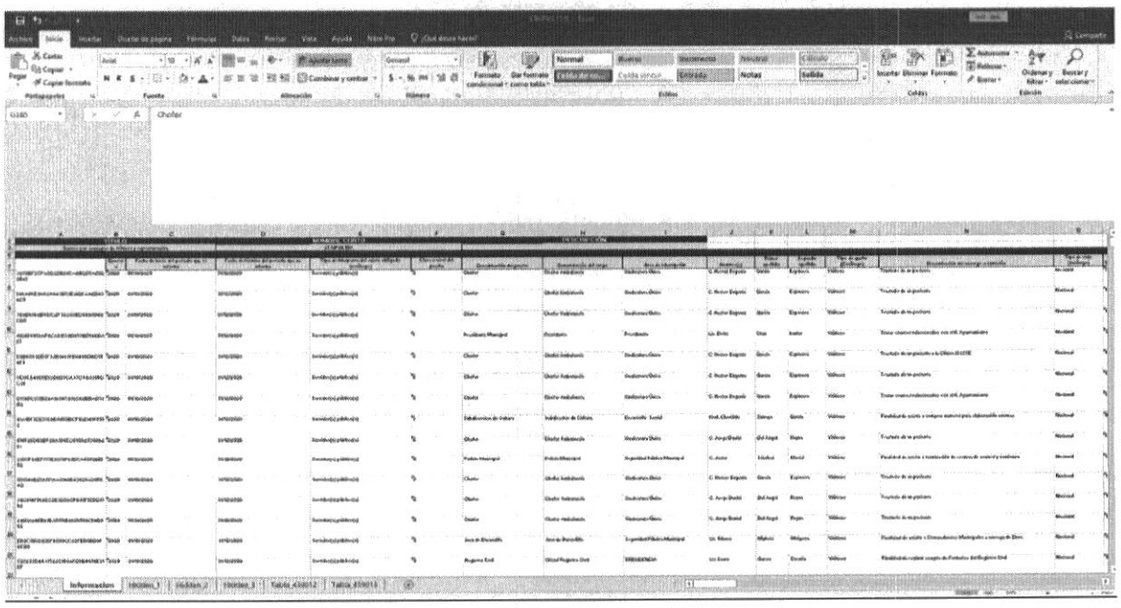

31. Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dichas páginas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento

público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** [17]

32. Subsecuentemente, este Instituto observa que si bien, el Sujeto Obligado otorgó respuesta, al tiempo que puso a disposición la información, no son documentos que permitan a este Órgano Garante concluir que fue garantizado su derecho de acceso a la información; con respecto al punto uno, a partir de que la información contenida en el portal de obligaciones no corresponde al año solicitado, toda vez que solo están públicados los años 2020 y 2021.

33. Lo anterior toma armonía, cuando la presente resolución se esta resolviendo un asunto de 2019 en el año 2021, ello justifica ingresar a la Plataforma Nacional de Transparencia para precisar si el Sujeto Obligado cumple o no con su obligación de transparencia respectiva a la Fracción IX, y derivado de ello la siguiente liga https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa nos precisó que sí se encuentra la información peticionada en el punto 1 de la solicitud como muestra la siguiente captura de pantalla:

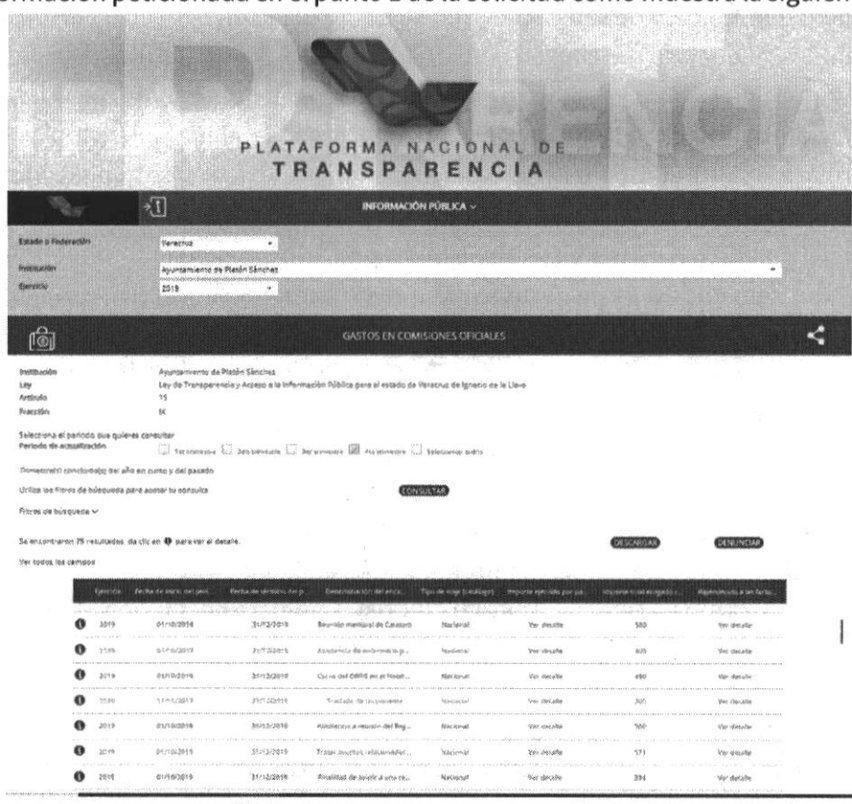

34. Respecto al punto dos, cabe mencionar que puntualiza lo que concierne a *cuánto ascendieron los ingresos mensuales del ayuntamiento por concepto de baños públicos desde el mes de enero al mes de octubre de dos mil diecinueve, montos que son entregados, sin adjuntar soporte documental aduciendo que siguen en proceso de registro en la contabilidad,* poniendo el mismo a disposición del solicitante con fundamento al artículo 143 de la materia.
35. De igual manera en los agravios el recurrente menciona que se actualiza derivado de los agravios la causa de sanción prevista en el artículo 257 fracciones V y IX, sin embargo, la determinación y ejecución de éstas por presunta responsabilidad administrativa reside en una facultad que atañe a los Entes Públicos y no en un derecho establecido en la norma a favor del solicitante. Motivo por el

[17] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

cual, es improcedente su petición en este sentido al no incidir en el derecho humano que este instituto tutela frente al gobernado.

36. Al respecto el máximo Tribunal máximo del país se ha pronunciado en relación con ello, en la Tesis Aislada III.7o.A.32 A (10a.) de rubro y contenido siguiente. TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO. EL SOLICITANTE DE INFORMACIÓN CARECE DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO LA OMISIÓN DEL INSTITUTO RELATIVO DE SANCIONAR ECONÓMICAMENTE A LOS SUJETOS OBLIGADOS, POR EL INCUMPLIMIENTO O RETARDO EN LA PUBLICACIÓN DE LOS DATOS REQUERIDOS. De las tesis aisladas 1a. XLIII/2013 (10a.) y 2a. XVIII/2013 (10a.), sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, se advierte que el interés legítimo es aquel interés de naturaleza personal, individual o colectiva, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso; en otras palabras, conlleva la obligación de acreditar una afectación directa a la esfera jurídica del impetrante, en virtud de la especial situación que éste guarda frente al orden jurídico, a diferencia del interés simple, que es el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado. Por tanto, si el quejoso reclama en amparo indirecto la omisión atribuida al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en la emisión de la resolución que declaró cumplido el deber a cargo de algún sujeto obligado de proporcionar la información solicitada, pero exclusivamente se duele de que no se hubiera impuesto a éste alguna de las sanciones económicas previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por el incumplimiento o retardo en la publicación de los datos requeridos, es incuestionable que no acredita su interés legítimo, pues aunque sea quien motivó la instauración del procedimiento que da lugar a la emisión del fallo controvertido, no puede soslayarse que, en términos del artículo 35, punto 1, fracción XXV, de dicha ley, la atribución de vigilar el cumplimiento de ésta y de su reglamento recae exclusivamente en el propio instituto; de ahí que la omisión destacada, aun cuando se concediera el amparo para obligar a la responsable a imponer alguna sanción, no sería capaz de originarle un beneficio jurídico al quejoso, lo cual se traduce en la existencia de un interés simple, que le corresponde a cualquier ciudadano para supervisar el cumplimiento de la normatividad en la materia. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión 8/2019. Jaime Hernández Ortiz. 28 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Bolívar López Flores.
37. En lo que se refiere al punto tres también son puestos a disposición por parte del Sujeto obligado. En virtud de lo anterior, podemos ver que le asiste la razón a la parte recurrente en cuanto hace a los trámites internos, pero no podemos pasar desapercibido que en este sentido, el particular se agravió en los puntos establecidos, situación a la cual se le dio supervisión, de las cuales como ha quedado mencionado en los párrafos anteriores determinaciones prueban con claridad de que la inconformidad es sustancialmente fundada y suficiente para modificar la respuesta emitida por el ente obligado exclusivamentes respecto al punto 3, siendo necesario que este Instituto se pronuncie sobre la forma en que debe proceder el sujeto obligado para reparar lo ocasionado, relativo a la composición de las consecuencias jurídicas derivado de las mismas.
38. De ahí que resulte procedente declarar **fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216 fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y se **ordena** entregar los estados financieros de los meses de enero de dos mil diecinueve hasta septiembre del mismo año, lo anterior deberá entregar al recurrente vía sistema de

comunicación con los sujetos obligados y/ a la cuenta de correo electrónico autorizada por el recurrente, en formato electrónico

IV. Efectos de la resolución

1. En vista que este Órgano Garante estimó procedente la inconformidad expuesta por el ciudadano[18] **se modifica** la respuesta otorgada por la autoridad **responsable para ordenar proceder conforme a lo siguiente:**

   a. Debido a que la información solicitada es pública[19], gire oficio solicitando la entrega de la información a la Tesorería o al cabildo[20].

   b. Hecho lo anterior, deberá entregar la información en la modalidad electrónica en versión pública, autorizada por su Comité de Transparencia, debiendo acompañada a su respuesta el acta de la sesión correspondiente.

   c. En ningún caso, la información solicitada ponerse a disposición, toda vez, expresó una intención por entregarla de esa manera.

   d. Dé cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia[21].

   e. Informe a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior[22].

2. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

   a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

   b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

---

[18] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

[19] Con fundamento en el artículo 4 de la Ley de Transparencia.

[20] Dado que, conforme al artículo 15 de los Lineamientos en Materia de Entrega y Recepción del Poder Ejecutivo, así como de la Separación de Cualquier Servidor Público de su Empleo, Cargo o Comisión dentro de la Administración Pública Estatal, y de conformidad con la Ley Número 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

[21] Orden válida a partir de lo establecido por la fracción I del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

[22] Orden válida a partir de lo establecido por la fracción III del artículo 218 de la Ley de Transparencia

3. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica la respuesta** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos